



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 106 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 0650 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que NO asistieron a la Notificación Personal.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
VICENTE RODRÍGUEZ ARDILA C.C: 3.928.090	Auto No. 0650 del 15 de Agosto de 2024, por medio del cual se Formula pliego de cargos.	Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 12 de Febrero de 2024.

Fecha de retiro: 16 de Febrero de 2024.



ANA MEJÍA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 0650 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor VICENTE RODRIGUEZ ARDILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.928.090 de Barranco de Loba-Bolívar, presentó oficio ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0295 del 24 de febrero 2020, en el cual solicitó un permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados con fines comerciales de setenta y dos (72) Árboles de la especie "Roble" y quince (15) Árboles de la especie "Campano", ubicados en la finca denominada "Venezuela" del Municipio de Barranco de Loba -Bolívar.

Que mediante Auto No. 048 del 25 de febrero del 2020, se inició el trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de las especies anteriormente indicadas para determinar la viabilidad del permiso.

Que mediante Resolución No. 117 del 05 de marzo de 2020 se otorgó permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor VICENTE RODRIGUEZ ARDILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.928.090 de Barranco de Loba-Bolívar. Así mismo, en su Artículo segundo se estableció la obligación de realizar una compensación de cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles de la misma u otra especie.

Que mediante oficio interno SG-INT-756-2020 del 23 de Septiembre del 2020, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB realizar Control y Seguimiento Ambiental al permiso Ambiental referido anteriormente con el fin de que se emita Concepto Técnico para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el Acto Administrativo anteriormente indicado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 404 del 29 de noviembre del 2021 remitido mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2021, el cual conceptualiza lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO: Con base a los argumentos expuestos anteriormente se puede conceptualizar lo siguiente:

1. Que el señor Vicente Rodríguez Ardila identificado de ciudadanía No 3.928.090 expedida en Barranco de Loba, en la Finca de su propiedad denominada Venezuela, realizó el aprovechamiento en su totalidad (100%), de los 72 árboles de la especie Roble y los 15 árboles de la especie Campano, que se le fue otorgado mediante la Resolución No. 117 de 05 de marzo de 2020.
2. Que el señor Vicente Rodríguez Ardila identificado de ciudadanía No 3.928.090 expedida en Barranco de Loba, no ha hecho la reposición y/o establecimiento de 435 árboles que pueden ser de las mismas especies aprovechadas (Roble y Campano) u otras nativas de la región. Por lo que recomendamos requerir al titular de dicho aprovechamiento forestal de árboles aislados, para que cumpla con la obligación adquirida, tal como lo establece el artículo 3° de la Resolución No. 117 de 05 de marzo de 2020, la que debió haber hecho en tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.
3. El incumplimiento de dicha obligación por parte del señor Vicente Rodríguez Ardila identificado de ciudadanía No 3.928.090 expedida en Barranco de Loba, podría verse abocado a una investigación



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 117 de 05 de marzo 2020 y dará lugar a las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique o sustituya.”

Que mediante Auto No. 846 del 06 de diciembre de 2021 se realizó un Control y Seguimiento Ambiental al permiso otorgado mediante Resolución No. 117 del 05 de marzo de 2021 y se requirió al señor VICENTE RODRIGUEZ ARDILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.928.090 de Barranco de Loba-Bolívar al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo segundo del Acto Administrativo en mención. Acto Administrativo que fue notificado a través de Aviso de Notificación No. 249 del día 26 de Mayo de 2022 al siguiente correo electrónico: jhbolemos@gmail.com

Que mediante Auto No. 629 del 29 de Junio de 2022 se inició una Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor VICENTE RODRÍGUEZ ARDILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.928.090 de Barranco de Loba-Bolívar, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo segundo de la Resolución No. 117 del 05 de marzo de 2021. Acto Administrativo que fue notificado en la página web: www.carcsb.gov.co a través de Aviso de Notificación No. 355 del día 08 de Agosto de 2022 desde el día 08 de Agosto de 2023 hasta el 12 de Agosto de 2022.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el Derecho Colectivo a un Ambiente Sano y proteger los Recursos Naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad Sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la norma ibídem establece como Infracción la omisión de los Actos Administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental, de la siguiente manera:

"(...) Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo

18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la formulación de cargos en el artículo 24, de la siguiente manera:

“24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

“25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

Que mediante Acuerdo No. 009 del 28 de julio de 2023 el Doctor ROVIRO MENCO MENCO fue encargado para el cargo de Director General por el Consejo Directivo de esta entidad.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor VICENTE RODRÍGUEZ ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.928.090 de Barranco de Loba-Bolívar, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO ÚNICO: El señor VICENTE RODRÍGUEZ ARDILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.928.090 de Barranco de Loba-Bolívar, no ha cumplido con la obligación consistente en Compensación de cuatrocientos treinta y cinco (435) arboles, impuesta en el Inciso primero del Artículo segundo de la Resolución No. 117 del 05 de marzo de 2020, tal como se evidencia en el Acto Administrativo de Control Y Seguimiento Ambiental, el Auto No. 846 del 06 de Diciembre de 2021. Incumpliendo así con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO SEGUNDO: El señor VICENTE RODRÍGUEZ ARDILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.928.090 de Barranco de Loba-Bolívar, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor VICENTE RODRÍGUEZ ARDILA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ROVIRO MENCO MENCO
Director General (E) CSB.

Expediente: 2022-180.

Proyectó: Andrea Rada-Asesora Jurídica Externa. 

Revisó: Farith Navarro Ramirez -Secretario General 

